



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

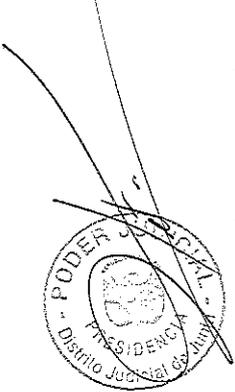
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 1067-2023-P-CSJU/PJ

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1067-2023-P-CSJU/PJ

Huancayo, doce de julio del  
año dos mil veintitrés.-

**Sumilla:** DENEGAR el adelanto de vacaciones a cuenta del período vacacional siguiente, a la servidora **Sheyla Medalit Llacuachaqui Tovar**, Auxiliar Judicial, adscrita a la Administración del Módulo Básico de Justicia de Jauja de la Corte Superior de Justicia de Junín, contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, por el periodo comprendido entre el 21 al 26 de julio de 2023, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

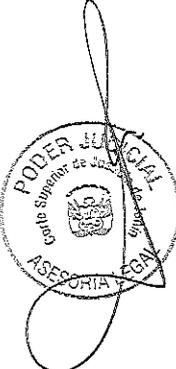
### VISTOS:



Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, del 11 de julio del 2023, presentado por la servidora **Sheyla Medalit Llacuachaqui Tovar**; Informe Técnico N° 000726-2023-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, del 12 de julio de 2023; Decreto Legislativo N° 1405 que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** El artículo 143° de la Constitución Política del Estado, prevé que el Poder Judicial está constituido por órganos jurisdiccionales que administran justicia a nombre de la nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.



**Segundo.-** Los incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

**Tercero.-** Estando a ello, mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, del 11 de julio del 2023, la servidora **Sheyla Medalit Llacuachaqui Tovar**, Auxiliar Judicial, adscrita a la Administración del Módulo Básico de Justicia de Jauja de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicita adelanto de vacaciones por el período comprendido entre el 21 al 26 de julio de 2023, por motivos personales y de salud.



**Cuarto.-** Al respecto, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tiene derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

**Quinto.-** Asimismo, los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1405, norma que establece regulaciones para el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, precisa que los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. El descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida, salvo que se acuerde el goce fraccionado<sup>1</sup>.

**Sexto.-** En relación a ello (fraccionamiento del descanso vacacional), el artículo 7° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, para el sector Público, establece que el descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del servidor, la entidad podrá autorizar el fraccionamiento del goce vacacional<sup>2</sup>.

**Séptimo.-** Por tanto, los trabajadores tienen derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios y la oportunidad del descanso vacacional del personal jurisdiccional y administrativo, será fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En ese entender las vacaciones anuales deben hacerse efectivos durante el transcurso de los doce meses siguientes, a la fecha en que el trabajador judicial hubiere cumplido el requisito del récord laboral.

**Octavo.-** Sin embargo, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1405 (Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar) señala que por acuerdo escrito entre el servidor y la entidad pública, pueden adelantarse días de descanso vacacional antes de cumplir el año y récord vacacional correspondiente, siempre y cuando el servidor haya generado días de descanso en proporción al número de días a utilizar en el respectivo año calendario.

**Noveno.-** Al respecto, el artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405 (Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y

<sup>1</sup> De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, el servidor cuenta con hasta siete (07) días hábiles dentro de los treinta (30) días calendario de su período vacacional, para fraccionarlos hasta con mínimos de media jornada ordinaria de servicio.

<sup>2</sup> El artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, para el Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, establece los criterios para la programación del descanso vacacional al prescribir que, la aprobación de las solicitudes de goce vacacional debe cautelar que la programación del período vacacional completo o la suma de todos los períodos fraccionados no genere un descanso vacacional mayor a treinta (30) días calendarios; en ese sentido deberá observarse lo siguiente:

- No se pueden tomar más de 4 días hábiles en una semana de los 07 días hábiles fraccionables.
- En el caso que el período vacacional programado, ya sea completo o fraccionado, iniciará o concluyera un día viernes, los días sábados y domingos siguientes también se computan dentro de dicho período vacacional. Al momento de la programación de vacaciones deberá tomarse en cuenta dicha situación a efectos de evitar el otorgamiento de períodos vacacionales superiores al máximo legal establecido (treinta días calendarios).



familiar), aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, establece que el servidor puede solicitar por escrito el adelanto de los días de descanso vacacional antes de cumplir el año y récord vacacional correspondiente, siempre y cuando el servidor haya generado días de descanso en proporción al número de días a utilizar en el respectivo año calendario.

**Décimo.-** De acuerdo a lo anterior, la Coordinación de Recursos Humanos, mediante Informe Técnico N° 000726-2023-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, del 12 de julio de 2023, precisa que la servidora **Sheyla Medalit Llacuachaqui Tovar**, comprendida bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, a la fecha ha generado veinte (20) días, de los cuales cinco (05) días ya fueron gozados como vacaciones, quedándole quince (15) días de descanso vacacional correspondiente al periodo 2023-2024; sugiriendo se le conceda el adelanto de las vacaciones por el periodo comprendido entre el 21 al 26 de julio de 2023.

**Décimo Primero.-** No obstante lo anterior, este Despacho considera que la solicitud de la servidora debe ser desestimada, toda vez que si bien en su Formulario Único de Trámites - FUT, señala se debe a motivos personales y de salud; sin embargo, no adjunta documentación que respalde dicha afirmación, teniendo en cuenta que no basta la sola indicación del motivo, sino que se debe justificar y probar cual es la excepcionalidad o urgencia que le conlleva a solicitar el descanso vacacional adelantado, puesto que, como se sabe, esta figura es extraordinaria y no constituye una regla de la cual todo trabajador pueda valerse.

**Décimo Segundo.-** Adicionalmente, es importante señalar que si bien es cierto el Decreto Legislativo N° 1405 permite el fraccionamiento y adelanto de vacaciones; empero, también es cierto, que es facultad del empleador autorizarlo; en ese sentido, atendiendo a las razones expresadas en el considerando anterior, este Despacho considera que no existe causa justificada y probada para conceder el descanso vacacional adelantado.

**Décimo Tercero.-** Finalmente, debemos precisar que el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, regula el derecho de petición, según el cual, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, por ello, se emite el presente acto administrativo denegando la solicitud presentada por la servidora.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR** el adelanto de vacaciones a cuenta del período vacacional siguiente, a la servidora **Sheyla Medalit Llacuachaqui Tovar**, Auxiliar Judicial, adscrita a la Administración del Módulo Básico de Justicia de Jauja de la Corte



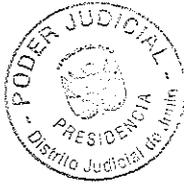
PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº 1067-2023-P-CSJU/PJ

Superior de Justicia de Junín, contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, por el periodo comprendido entre el 21 al 26 de julio de 2023, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PONER** la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Administración del Módulo Básico de Justicia de Jauja, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de los interesados.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



*[Handwritten Signature]*  
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA  
PRESIDENTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN